JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 2019 -00029 Ejecutivo de Lida Esperanza Rodríguez Ballén contra José Agapito Palacios Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra la providencia última de fecha 14 de abril de 2021, que aprueba la liquidación de costas practicada por secretaria por encontrarlas ajustadas a derecho.

Motivo de Inconformidad

Sostiene la censora básicamente, que el auto objeto de recurso dispone aprobar la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 de CGP., sin embargo la norma en cita dispone quela liquidación de costas se efectuara una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, lo cual no está cumplido dentro del presente proceso, por cuanto el demandado no ha cumplido con el pago de la obligación, razón por la cual lo dispuesto por el despacho resulta improcedente, en esta etapa procesal. Asimismo señala que dentro del presente proceso está pendiente la inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar, por cuanto se desconoce el paradero del mismo

Que de acuerdo al acápite e precedencia, solicita se revoque la providencia calendada el día 14 de abril de 2021 y en consecuencia se disponga la liquidación de costas en la oportunidad procesal que corresponda.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto a los argumentos expuestos por la parte actora debe advertirse que si bien las normas por ella invocada efectivamente establece que las costas y agencias enderecho serán liquidadas de manera concentrada e inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, entre otros aspectos claramente determinados en la norma citada por la recurrente, mas atendiendo la clase de proceso que nos ocupa se tiene que la norma aplicable para la liquidación no es el artículo 366 del C.G.P., en cuanto a que en él, media el hecho de que se halle ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Siendo la norma aplicada el artículo 440 ibídem, en cuanto es la norma especial frente a los procesos ejecutivos.

Es así que el artículo 440 del CGP en su inciso segundo establece que si el ejecutado no propone excepciones, tal y como acontece en el presente se ordenará seguir adelante la ejecución y se practicara la liquidación del crédito y la condena en costas. Las que valga decirlo serán liquidadas por el secretario del despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366, y quien tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto y previa verificación de lo causado y obrante en el proceso. Correspondiéndole al juez aprobarlas o rehacerlas en el evento en que obre alguna inconformidad.

Si se advierte la liquidación de costas y agencias en derecho dentro de este proceso, estas tal y como lo refiere la norma específicamente el artículo 361 del CGP., se liquidaron atendiendo los criterios objetivos señalados en la norma, es decir teniendo en cuenta para ello las directrices señaladas en el acuerdo establecido por el Consejo Superior de la judicatura al respecto (númeral 4 art. 366 del CGP). Razón por la cual el reparo referido por la recurrente no se adecua a las normas aplicables al caso que nos ocupa, y en consideración a ello se mantendrá incólume el auto atacado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° MANTENER en/su integridad la providencia de abril 14 de 2021.

NOTIFIQUESE.

TNE\$ SUAREZ GOMEZ

Juez.